



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11856/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: De Jesús Soto, Porfirio c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vuelven las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 47, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que el Sr. Porfirio De Jesús Soto, por derecho propio, interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se le garantice el derecho constitucional a la vivienda, a la salud y a la dignidad. (cf. www.consultapublica.jusbaires.gob.ar)

El Sr. Juez de la causa, conforme surge de la base informática del fuero aludida precedentemente- resolvió hacer lugar a la acción de amparo y ordenó al Gobierno de la Ciudad “...*que garantice el acceso a una vivienda adecuada del actor, mantenga al amparista en el programa creado por el decreto n° 690/2006 (modificado por los decretos 960/2008 y 167/2011), otorgando una suma que cubra sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado, y lo oriente en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional...*”.

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 27 de septiembre de 2013, resolvió: “*Rechazar el*

recurso de apelación interpuesto por el Gobierno y confirmar la sentencia apelada” (cf. www.consultapublica.jusbaires.gob.ar)

Contra esa decisión, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad y la Sala, con fecha 17 de diciembre de 2013, ordenó: *“Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, córrase traslado a la contraria por el término de cinco (5) días (art. 22 ley 2145). **Notifíquese**”.*

Luego, de acuerdo a lo que se infiere del sistema informático del fuero contencioso administrativo y tributario, se presentó la actora y solicitó que se declare la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno.

La Sala I de la Cámara falló a favor de la caducidad de instancia a fs 29/30 vta. Para así decidir, tuvo en cuenta que *“II. El art. 24 de la ley n° 2145 prevé —en lo que aquí interesa— que, ‘Se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial...’. Por lo tanto, para que se declare operada la caducidad debe haber transcurrido el término referido entre un acto y otro sin que se impulse el proceso.”*

También, observó que no existe disposición expresa que ordene la confección de la cédula por el Tribunal actuante. Por ello, resulta de aplicación el art. 121, CCAyT que establece como principio general que la cédula es suscripta por el letrado de la parte que tenga interés en la notificación y que sólo la pone a cargo del órgano jurisdiccional en casos excepcionales que no se verificaban en la especie.

Y añadió: *“... atento el tiempo transcurrido desde la providencia*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

dictada el día 17 de diciembre de 2013 y la promoción del planteo de caducidad efectuado por la parte actora el día 20 de febrero de 2014, este tribunal entiende que era deber de la parte demandada impulsar el proceso notificando a la demandante la interposición del recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, cabe concluir, que el planteo efectuado por la actora deberá tener favorable acogida" (fs. 30 y vta.).

Contra esa resolución, el GCBA interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 18/26), que fue denegado por la Cámara (fs. 31/32 vta.). Para así decidir, el tribunal sostuvo que la admisibilidad del recurso se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna y en el caso de autos la recurrente se limitó a disentir con la interpretación que en el caso se efectuó de las normas infraconstitucionales. A su vez, desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad y gravedad institucional.

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 6/14. En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 47, punto 2).

III.-

En lo que hace al análisis sobre la admisibilidad de la queja interpuesta, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (arts. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y, conforme surge del punto 1 de fs. 16 vta., se dispensó a la quejosa del pago de tasa judicial (artículo 34, Ley N° 402), por aplicación del inciso a) y l) del artículo 3° de la Ley N° 327.

Sin embargo, considero que el recurso de inconstitucionalidad que ésta defiende no puede prosperar porque no plantea un caso constitucional

(conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En efecto, el recurrente sostiene que se ha violado el derecho de defensa en juicio, sin embargo he de puntualizar que no indica cuáles han sido las defensas que se vio privado de oponer en razón del modo en que se resolvió, lo que transforma sus críticas en dogmáticas y carentes de todo sustento. Por el contrario, el interesado interpuso recurso de inconstitucionalidad, frente a la resolución que declaró la caducidad del recurso, expresando de manera genérica, que la lesión de su derecho de defensa en juicio "*...se traduce en impedir, obstaculizar, destruir, lesionar, agredir en forma irremediable el acceso del GCBA a la segunda instancia revisora...*" (conf. fs. 19 vta/20), sin explicar en concreto de qué manera se habría afectado dicho derecho y sin brindar ningún fundamento en su apoyo.

También planteó la violación del derecho de defensa, por entender que la Sala debió haber resuelto dicho recurso "*...conforme a las constancias de autos y a las normas contenidas en el C.C.AyT. (arts. 27 y ccdtes.) pero de ninguna manera debió la Alzada hacer lugar a una caducidad de instancia*" y que incurrió "*... en un claro exceso de jurisdicción ...*" (conf. fs. 21 y 21 vta, respectivamente), pero ninguna de estas afirmaciones tuvo luego una conexión con el caso que se discute. Es que la simple mención de disposiciones constitucionales, sin vincularse argumentalmente con el objeto de la decisión cuestionada, no constituye la fundamentación que un recurso de esta naturaleza requiere.

Adunado a ello, se advierte que la discrepancia planteada involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario. Cabe recordar que en dicho recurso planteó el apelante se limitó a discrepar con la manera en



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

que el tribunal interpretó el código de procedimiento local que regula el instituto procesal de la caducidad de instancia, mencionando sólo que se han conculcado "...el acceso a la instancia revisora" (conf. fs. 21 vta.), pero lo ha hecho de modo dogmático y genérico, sin exponer adecuados fundamentos en sustento de ellos, razón por la cual no pueden ser considerados.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado per la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto, sin que se logre exponer fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Darío y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"*, del 19 de junio de 2013).

En virtud de lo expuesto, resulta aplicable la doctrina de VV.EE. que, desde sus primeros precedentes, sostuvo que la referencia ritual a derechos, principios y cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para fundar el planteo, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional, el Tribunal Superior se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cont. TSJ *"Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja"*, Expte. N° 131/99, resolución del 23/2/2000).

IV.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja interpuesto

por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 24 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 209-CAyT/15.



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALIA GENERAL